



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 11001 31 05 033 2021 00 203 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Emilse Leal Salazar	<b>DOC. IDENT.</b>	C.C. 60.422.089
<b>DEMANDADOS</b>	Fundación Colombiana Nueva Vida y Médicos Asociados S.A.		
<b>ASUNTO</b>	Relación laboral, prestaciones sociales e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso correr traslado de la demanda a las partes para que se pronuncien de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 para que hagan sus respectivas alegaciones y proferir sentencia del grado jurisdiccional de consulta para el caso de marras, sin embargo, el despacho evidencia la configuración de nulidad procesal y constitucional en la conformación del contradictorio en el trámite de única instancia, lo cual puede conllevar al posible desconocimiento de derechos sustanciales de la demandante.

Lo anterior se fundamenta principalmente en la integración del contradictorio, bajo los siguientes supuestos:

1. El escrito de la demanda se menciona que una de las partes que forma el contradictorio es Fundación Colombiana Nueva Vida con Nit. 900.141.546-9.
2. Como anexo obligatorio de la demanda, la activa allegó el certificado de existencia y representación de la demandada Fundación Colombiana Nueva Vida con Nit. 900.670.338-2.
3. En los medios probatorios de la demanda, se verifican cuentas de cobro por prestación de servicios de la demandante a favor de Fundación Colombia Nueva Vida con Nit. 900.141.546-9. (archivo 1 Fls. 13 a 19 de la carpeta denominada 2019-00501).
4. El auto admisorio de la demanda se estableció como demandada Fundación Colombiana Nueva Vida y Médicos Asociados S.A.
5. Con la contestación de la demanda de Médicos Asociados S.A. allegó medios probatorios, en el que se encuentra el denominado "Contrato de Operación para la Prestación de Servicios de Salud con Mandato", que refleja que como contratante es Médicos Asociados y como contratista Fundación Colombia Nueva Vida Nit. 900.145.546-9 (Archivo 1 Fl. 128 y siguientes de la carpeta denominada 2019-00501).
6. La sentencia de Única Instancia estableció que se configuró falta de legitimación en la causa por activa, debido a que la Fundación Colombiana Nueva Vida no era el empleador de la demandante.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la parte activa incurrió en el error de digitación respecto al nombre de la demandada, teniendo en cuenta que manifestó en el escrito de demanda como demandada Fundación Colombiana Nueva Vida con Nit. 900.141.546-9 (Nit que corresponde a la Fundación Colombia Nueva Vida), sin embargo, dicha circunstancia no releva a la jurisdicción de aplicar lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 42 CGP que señala:

“...ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

Enlace Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota>  
[jheranca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jheranca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia..."

Por lo anterior, se tiene que dentro del contradictorio no se vinculó a la Fundación Colombia Nueva Vida, de quien se predicen las pretensiones de la demanda, toda vez que en las múltiples oportunidades para interpretar los hechos, las pretensiones, las pruebas, la contestación y las diferentes etapas surtidas en las audiencias abordadas que conllevaran a establecer el verdadero espíritu de la demanda y la identificación correcta de la accionada legitimada para defenderse en el litigio. Dichas oportunidades fueron las siguientes:

1. La primera oportunidad se configuró al verificarse el contenido de la demanda, los medios probatorios y sus anexos, en el que se evidencia una diferencia entre la denominación de la demandada y su NIT, Fundación Colombiana Nueva Vida con Nit. 900.141.546-9, sin embargo, allegó el certificado de existencia y representación de la Fundación Colombiana Nueva Vida, con el Nit. 900.670.338-2
2. La segunda oportunidad se establece al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda en el que la parte activa procura mitigar la diferencia en la denominación de la demandada, buscando notificar a la Fundación Colombiana Nueva Vida a un correo y dirección física diferente a la expuesta en el certificado de existencia y representación.
3. De manera oficiosa, ante la ausencia de una debida notificación por la activa, el Juzgado de Única Instancia, en cumplimiento a la norma procesal, notificó al correo electrónico que reposa en el certificado anexo con la demanda.
4. Teniendo en cuenta la labor oficiosa del Juzgado de Única Instancia, se fijó fecha de audiencia del artículo 72 CPTSS, de la cual se compartió enlace a las partes para su acceso, obteniendo respuesta de la Fundación Colombia Nueva Vida sobre el desconocimiento del trámite procesal.
5. Ahora bien, en audiencia del 26 de marzo de 2021, se dio por contestada la demanda, en la que se allegó "Contrato de Operación para la Prestación de Servicios de Salud con Mandato", que refleja que como contratante es Médicos Asociados y como contratista Fundación Colombia Nueva Vida Nit. 900.145.546-9 (Archivo 1 Fl. 128 y siguientes de la carpeta denominada 2019-00501), oportunidad en la que no se reformó la demanda respecto del contradictorio y no se resaltaron nulidades por sanear de lo actuado.
6. En la práctica de pruebas, las declaraciones denotaron diferencias en la denominación de la demandada.
7. En audiencia de juzgamiento surtida el 7 de abril de 2021, la parte activa solicitó la aplicación del artículo 132 del CGP para realizar el control de legalidad con el fin de sanear y vincular la Fundación Colombia Nueva Vida, persona jurídica diferente a aquella contra quien se admitió la demanda.
8. El Juzgado de Única Instancia no accedió a lo solicitado por la parte activa, al considerar que no existen fundamentos suficientes para integrar debidamente el contradictorio ya que las oportunidades procesales en las que es permitido hacerlo precluyeron y no fueron ejecutadas debidamente por la parte interesada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Debido a lo expuesto, se debe recordar que las fuentes del derecho hablan sobre el alcance de la interpretación de la autoridad judicial, la congruencia y la verdad subyacente, y como deben aplicar en el trámite procesal, por lo que en sentencia SL 2604 de 2021 enseñó:

2. Principio de congruencia:

*El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.*

*Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.*

*Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L.270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018).*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-768 de 2014 estableció el verdadero deber de un juez en la administración de justicia, determinando:

*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, el despacho evidencia que debe primarse la verdad subyacente y el espíritu de la demanda, con el fin de no afectar los eventuales derechos sustanciales de la activa al momento de dictar sentencia, procurando que el ecosistema procesal este encaminado en la búsqueda de la verdad y justicia, por lo que en el procedimiento de única instancia se debió esclarecer el contradictorio ante las diferencias que se observaron en las diferentes etapas procesales respecto a la conformación del contradictorio y la verdadera denominación de quien estaba llamado a ser demandado en el proceso judicial, sin que se llegara a suplir las funciones de la parte activa en sus actuaciones procesales, pero, debe interpretarse la demanda en integridad, escrito de demanda y medios probatorios para no afectar derechos fundamentales, sustanciales y procesales de las partes.

Debe resaltarse que, entre los deberes de las autoridades judiciales en armonía con el objeto de la administración de justicia es la búsqueda de la verdad, equidad y justicia en relación con las fuentes del derecho de nuestro sistema judicial, por lo que se debe realizar un control riguroso en cada etapa procesal para cumplir dicho objetivo y salvaguardar a las personas que acuden y son parte de la administración de justicia.

Por lo tanto, ante las diferencias observadas en la denominación e identificación de la demandada durante las diferentes etapas procesales del caso en estudio, se identifica el menoscabo de derechos fundamentales al debido proceso, defensa, justicia y acceso a la administración justicia, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado ante el Juez de Única Instancia, desde el auto que admitió la demanda, procediendo a vincular al contradictorio a la demandada Fundación Colombia Nueva Vida Nit. 900.141.546-9.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR NULIDAD PROCESAL** de todo lo actuado en única instancia, desde el auto que admitió la demanda el 3 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** que en el momento de admitir la demanda **VINCULE** en el contradictorio a la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** con **NIT 900.141.546-9**.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 18 DE DICIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º <u>111</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7bbcd2cc18a1226e710d34ec71b09fdfe7bcd83b9472f7a99c2430168ee0c**

Documento generado en 19/12/2023 03:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**